

Señor Juez (a):

Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera.

E. S. D.

REF : 11001333603520190003700
DEMANDANTE : FERNANDO GARAVITO SOSSA Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA.
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

DIANA CAROLINA LEÓN MORENO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.878 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No 208.094 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

I.IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, cuyo representante legal es el Doctor **DIEGO MOLANO APONTE**, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** es el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN**, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C. y la suscrita Apoderada en la Carrera 10 No 26-71 Torre Sur – Residencias Tequendama Piso 7.

La Suscrita apoderada, tiene domicilio en la Carrera 10 N°. 26-71 Residencias Tequendama – Torres Sur Piso 7 Grupo Contencioso Constitucional. Y para efectos de todas las notificaciones que puedan surgir en el curso del presente litigio, el correo electrónico dianaleon86@gmail.com

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del medio de control de la referencia, y desde ya solicito al honorable despacho judicial se denieguen las pretensiones efectuadas por la parte actora, toda vez que no se vislumbra presupuesto fáctico o jurídico de que haya existido falla en el servicio por parte de la Fuerza Aérea Colombiana, por lo tanto, esta entidad se opone a la prosperidad de todo lo contemplado en la demanda.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Considero respetuosamente que lo manifestado por el actor no es un hecho, corresponde a la cita que se hace de un precepto de orden legal.

AL SEGUNDO: No me consta, considero respetuosamente que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora.

DEL TERCERO: No es cierto, de manera respetuosa, me permito aclarar que la Fuerza Aérea Colombiana no realiza este tipo de operativos de reclutamiento, como lo señala el demandante para este punto. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 4 de la ley 1861 de 2017.

DEL CUARTO AL SEXTO: Es cierto, de acuerdo a la prueba documental que ya obra en el expediente, así como la documental que se aduce al presente

AL SEPTIMO: No me consta, considero respetuosamente que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora de la cual no se allega soporte alguno.

AL OCTAVO: En tal sentido, considero respetuosamente, que lo manifestado por la parte demandante no corresponde a un hecho sino a una apreciación de orden subjetivo. No obstante, tales apreciaciones deberán ser dilucidadas al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda en este asunto.

AL NOVENO: Considero respetuosamente, que lo manifestado por el demandante no corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva y a un punto de derecho. Por tanto, será su señoría quien al momento de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda en este asunto, quien defina tal manifestación de la parte actora.

LA DECIMO Y UNDÉCIMO: Es cierto, de acuerdo a la prueba documental que ya obra en el expediente.

III. EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

Solicito respetuosamente al señor juez, que, si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción, se sirva resolverla de oficio en su oportunidad

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

procesal, toda vez que compete a su señoría declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados de conformidad con el artículo 282 del C. G. del P.

V. DE LAS PRUEBAS Y SU CUANTIFICACION DEL DAÑO ANTIJURIDICO

Así las cosas, referente al caso que nos ocupa nos encontramos frente a una serie de eventos que dan lugar a la ausencia de responsabilidad estatal, específicamente con la ausencia de participación en las posibles causas de la muerte del conscripto, como a continuación se expone:

Si bien es cierto el señor DIEGO FERNANDO GARAVITO PATIÑO, fue incorporado a la Fuerza Aérea Colombiana en el año 2015 en óptimas condiciones, según lo establecido en la ficha medica de ingreso y desacuartelamiento de soldados del 16 de febrero de 2015, donde se dio el concepto de “APTO” para ingresar a prestar servicio militar en la Entidad, asignándolo al Comando Aéreo de Combate (CACOM 2) ubicado en la vereda de Apiay de la ciudad de Villavicencio – Meta.

El día 23 de enero de 2017 el soldado DIEGO FERNANDO GARAVITO PATIÑO fue encontrado suspendido del cuello con un poncho de dotación, mientras prestaba servicio de centinela en la torre de guardia en el puesto denominado BRAVO – 1.

Sobre estos hechos la Entidad procedió de manera inmediata a realizar los procedimientos establecidos dentro de la unidad y elaboro el informe administrativo por muerte No 044-CACOM-2-2017 el 23 de enero de 2017, calificando el deceso por causas diferentes a las enunciadas en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 y conforme a lo establecido en el párrafo del mismo articulado, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero”.

Como consecuencia de esta situación, el Ministerio de Defensa Secretaria General, expidió la Resolución No 2510 del 30 de junio de 2017 “Por la cual se resuelve la solicitud de pensión por muerte, con fundamento en el Expediente MDN No 2152 de 2017”, señalando que:

“(…) A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero (Negrilla y subrayado propio)

Que por su parte el Decreto 4433 de 2004, en desarrollo de la Ley 923 de 2004, en su artículo 34 consagra: **“Muerte en combate del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio. A la muerte de la persona vinculada a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional por razón constitucional y legal de la prestación de servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus ascendientes en primer grado de consanguinidad o civil, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión vitalicia, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional según el caso, equivalente a un salario y medio (1.1/2) mínimo legal mensual vigente, en los términos de la Ley 447 de 1998”**. (negrillas y subrayado propio)

Que teniendo en cuenta las normas antes citadas, se puede concluir en forma clara que por el fallecimiento del soldado Regular de la Fuerza Aérea Colombiana GARAVITO PATIÑO DIEGO FERNANDO, no se generó el derecho al reconocimiento de pensión a favor del señor FERNANDO GARAVITO SOSSA, ni a la señora CLAUDIA PATRICIA PATIÑO MARIN, toda vez que el Decreto 2728 de 1968, no consagra pensión con ocasión de la muerte del personal de Soldados Grumetes e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares de Colombia y el Decreto 4433 de 2004, solo lo contempla por muerte en combate (...)

Por último y no menos importante, respecto a la investigación llevada por la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Villavicencio, el día 25 de septiembre de 2017 se ordenó el archivo de la investigación que cursaba por la muerte del soldado DIEGO FERNANDO GARAVITO PATIÑO en los siguientes términos:

“(...)

Con relación a la ILO y los EMP, se evidencia que la muerte del señor DIEGO FERNANDO GARAVITO, su consumación se debió al parecer por iniciativa propia de la víctima, desconociéndose cuales fueron las causales reales para que decidiera terminar con su vida, igualmente dentro de la inspección a cadáver no se evidencian signos de violencia, sino únicamente la que le produjo la muerte y los únicos inconvenientes que sostuvo el soldado Garavito fue los reiterados llamados de atención por parte de sus superiores el día de la ocurrencia de los hechos. **Con base a lo anterior, este despacho determina que la muerte del señor DIEGO FERNANDO GARAVITO PATIÑO, se denota como un ACTO SUICIDA, voluntad propia realizada por la aquí víctima, sin que se observe la intervención de terceras personas en el hecho investigado.** (Subrayado y negrillas propio)

Así las cosas y atendiendo igualmente el auto de fecha julio 05 de 2007 con radicado 2007-0019, sala casación penal CSJ. MP Yesid Ramírez Bastidas, lo procedente para el presente caso es el ARCHIVO de la presente actuación, conforme al artículo 79 CPP (LEY 906/2004); **toda vez que no se logra determinar la configuración de la conducta punible aquí referida porque no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal, teniendo en consideración los motivos aquí expuestos** (...)

(Subrayado y negrillas propio)

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

En este sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 17 de abril de 2013; señala que; el Estado, respecto de los conscriptos contrae un deber positivo de protección, lo cual implica que debe responder por los daños que éstos sufran en el ejercicio de la actividad militar pues, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, de suerte que la administración asume una posición de garante, al doblegar la voluntad del soldado y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

La misma jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

La referida Sección Tercera en pronunciamiento del 30 de septiembre de 2008 señaló que las obligaciones del Estado, respecto de las personas sometidas a una situación especial de sujeción son de dos clases i) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta o se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial.

Continúa esta sentencia señalando que el reclutamiento, como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que son cargas que los ciudadanos deben soportar, no obstante, así como éste soporta la restricción de algunos de sus derechos, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Indica la Corporación en cita que para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un conscripto es necesario acreditar, “(...) i) que por el trato que recibía en el establecimiento militar fue inducido a tomar esa decisión o ii) que la persona sufría un trastorno psíquico o emocional que hacía previsible el hecho y que a pesar de ser conocida esa circunstancia por las autoridades encargadas de su seguridad, no se le prestó ninguna atención médica especializada, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaban un estado de mayor tensión o peligro(...)”

Es así como se puede evidenciar que la decisión del soldado fue libre porque obedeció al ejercicio de su plena autonomía, ya que no se tenía conocimiento o prueba alguna de que el soldado DIEGO FERNANDO GARAVITO PATIÑO presentaba alguna perturbación o necesidad de ayuda psicológica, lo cual configura el hecho imputable a su autor por ser imprevisible e irresistible para la administración.

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

VI. RAZONES DE DEFENSA

Ahora bien, frente al caso expuesto tenemos la sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-011/17 referencia: Expediente T-5.731.786 Acción de Tutela formulada por Mariela Sánchez González, contra el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), que en uno de sus apartes está consignado lo siguiente:

“(…) Frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de: (i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; (ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa o (iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.(…)”

Por otro lado, también advierte la misma Corte, en dicho pronunciamiento que:

“(…) Sea cual fuere el título de imputación que el Juez decida aplicar, con base en el presupuestos facticos en los cuales se configuro, debe tenerse en cuenta que “en tanto la administración pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida de que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado pues en determinadas situaciones lo pone en una situación de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.(…)”

Debido al carácter objetivo de la responsabilidad que se genera para el Estado por la prestación del servicio militar, hay una presunción sobre su obligación de responder por los daños que sufran los conscriptos. Tal responsabilidad únicamente puede ser desvirtuada cuando la Nación logra demostrar que se presentó: (a) Culpa exclusiva de la víctima; b) Fuerza mayor; o (c) El hecho exclusivo de un tercero.

*B. El hecho que una persona se encuentre reclutada lleva a la conclusión que está realizando **una tarea directamente relacionada con la obligación de prestar servicio militar** su presencia para las necesidades que surjan para el correcto funcionamiento de la institución (entre las cuales pueden encontrarse la vigilancia y los oficios varios, pues estas tareas no son realizadas por los conscriptos por vocación, sino por cumplimiento de su deber constitucional de prestar servicio a la patria, toda vez que no hay otro fundamento para que se le obligue a ello, pues de lo contrario se estaría en presencia de una relación laboral o contractual).(…)”.*

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que *“... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”*.

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

En cuanto al eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado Sección Tercera sentencia del 28 de abril de 2010, ha señalado que se configura el hecho de la víctima si se demuestra que la decisión del conscripto fue libre y voluntaria y además imprevisible e irresistible para la entidad accionada, aspecto que quedará desvirtuado cuando por ejemplo se demuestre bien sea que la víctima fue inducida en el establecimiento militar a tomar dicha decisión, o que se conocía de su estado psicológico y no se le brindó la ayuda necesaria, casos en los cuales surgirá el deber del Estado de reparar el daño.

Así las cosas, la responsabilidad extracontractual de Estado, tiene fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual dispone *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este”*

Una de las causales de exoneración de responsabilidad extracontractual es la culpa de la víctima, según la cual, quien despliegue con su comportamiento la producción o contribución del hecho dañoso, por acción o por omisión, debe asumir la responsabilidad.

De conformidad con la postura reiterada y sostenida del Consejo de Estado, para que opere la causal eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima es necesario establecer si su proceder, ya sea activo u omisivo, tuvo injerencia o no y en qué medida en la producción del resultado lesivo, pues para que éste exonere plenamente de responsabilidad es necesario acreditar que la actuación de la víctima fue la causa eficiente y determinante del daño.

Posteriormente el mismo Tribunal, indicó que *“para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa*

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co

en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”.

Esto quiere decir, que para que proceda el eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima, es esencial determinar, si el actuar activo u omisivo de aquella, tuvo o no injerencia, y en qué medida frente a la producción del daño. Entonces, es necesario que la conducta sea desplegada por la víctima con causa exclusiva de esta (única del daño) y la constituya la raíz determinante del daño

(causa adecuada). En otras palabras, el Consejo de Estado señaló que para que la misma tenga operancia debe determinarse en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquella, tuvo o no, injerencia - y en qué medida-, en la producción del daño.

En este sentido el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 5 de diciembre de 2016 señaló lo siguiente:

(...) Finalmente, cabe recordar que si bien el Estado tiene obligaciones frente al derecho a la vida, las cuales pueden ser de abstención o acciones positivas" que garanticen su pleno ejercicio, estas no pueden desconocer la autonomía y la voluntad que se traducen en capacidad de elección de los sujetos destinatarios de la misma; únicos capaces de disponer libremente de su vida -entendida más allá de una simple condición biológica-, en tanto no interfieran o interrumpen el goce del amplio catálogo de derechos y libertades del que son titulares los demás asociados.

En relación con el rol del derecho -y en consecuencia del Estado-, frente a las decisiones que sólo incumben o hacen parte del fuero interno de las personas, la Corte Constitucional ha considerado

6.2.1.- El derecho como forma de regulación de la conducta interferida. ¿Existen deberes jurídicos para consigo mismo?

Más allá de las disputas de escuelas acerca de la naturaleza del derecho, puede afirmarse con certeza que lo que caracteriza a esa forma específica de control de la conducta humana es el tener como objeto de regulación el comportamiento interferido, esto es, las acciones de una persona en la medida en que injieren en la órbita de acción de otra u otras, se entrecruzan con ella, la interfieren. Mientras esto no ocurra, es la norma moral la que evalúa la conducta del sujeto actuante (incluyendo la conducta omisiva dentro de la categoría genérica de la acción). Por eso se dice, con toda propiedad, que mientras el derecho es ad alterum, la moral es ab agentis o, de otro modo, que mientras la norma jurídica es bilateral, la moral es unilateral. En lenguaje hohfeldiano, puede afirmarse que el precepto del derecho crea siempre una situación desventajosa correlativa a una situación ventajosa. En el caso concreto, cuyo análisis importa, un deber correlativo a un derecho. La moral no conoce esta modalidad reguladora. Las obligaciones que ella impone no crean en favor de nadie la facultad de exigir la conducta debida. En eso radica su unilateralidad. No en el hecho de que no imponga deberes frente a otro, sino en la circunstancia que no confiere a éste facultad de exigir.

De allí que no haya dificultad alguna en admitir la existencia de deberes morales frente a uno mismo y menos aun cuando la moral que se profesa se halla adherida a una concepción teológica según la cual Dios es el dueño de nuestra vida, y el deber de conservarla (deber frente a uno mismo) se resuelve en un deber frente a Dios.

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

Pero otra cosa sucede en el campo del derecho: cuando el legislador regula mi conducta con prescindencia del otro, está transponiendo fronteras que ontológicamente le están vedadas. En otros términos: el legislador puede prescribirme la forma en que debo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie. Si de hecho lo hace, su prescripción sólo puede interpretarse de una de estas tres maneras: 1) expresa un deseo sin connotaciones normativas; 2) se asume dueño absoluto de la conducta de cada persona, aún en los aspectos que nada tienen que ver con la conducta ajena; 3) toma en cuenta la situación de otras personas a quienes la conducta del sujeto destinatario puede afectar.

(...)

La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena. El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen. Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia.”

Es así como del análisis probatorio y del caso en comento, se evidencia en primer lugar que en la historia clínica del señor DIEGO FERNANDO GARAVITO PATIÑO, durante el tiempo que estuvo prestando el servicio militar en la Fuerza Aérea Colombiana, acudió a sanidad militar en diferentes ocasiones por patologías como asma, dolor abdominal y padecimientos gastrointestinales, sin embargo, en ninguna de estas consultas se vislumbra que haya asistido por causas psicológicas o alguna connotación mental.

En segundo lugar, se denota en el folio de vida del señor GARAVITO PATIÑO que durante su permanencia en la Institución se le realizaron una serie de anotaciones positivas y algunas negativas, dichas anotaciones son de carácter correctivo, lo que significa que no generaban ningún tipo de trauma o afectación psicológica al soldado en mención, al contrario las mismas se realizan con el fin de dar cumplimiento a la correcta formación del personal de soldados que prestan su servicio militar para la Fuerza Aérea Colombiana.

Y, en tercer lugar, se tiene que en el Informe Administrativo por Muerte No 044-CACOM-2-2017 el 23 de enero de 2017, el Comando Aéreo de Combate No 2, calificó el deceso del soldado DIEGO FERNANDO GARAVITO PATIÑO por causas diferentes a las enunciadas en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 y conforme a lo establecido en el párrafo del mismo articulado, el cual a la letra dice:

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

“ARTÍCULO 8o. *El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.*

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero”.

Es así como se llega a la conclusión que el señor DIEGO FERNANDO GARAVITO PATIÑO en uso de su autonomía dispuso terminar con su vida mientras se encontraba prestando su servicio militar, decisión respecto de la cual, al Estado no le corresponde más que respetarla, dado que suponer lo contrario necesariamente nos ubica en un plano en el que "el Estado colombiano se asume dueño y señor de la vida y del destino de cada persona sujeta a su jurisdicción, y por eso le prescribe comportamientos que bajo una perspectiva menos absolutista quedarían librados a la decisión suya y no del Estado" lo que a su vez desnaturaliza la concepción contractualista del mismo, pues recordemos que, en contraposición al Estado absoluto, la filosofía liberal en la que se erige el Estado contemporáneo justifica su existencia sólo y en razón del ciudadano mismo, esto es, como garantía de que sus asociados tengan posibilidades reales de determinar su vida como a bien tengan, siempre y cuando, se insiste, ello no interfiera en el disfrute de las libertades fundamentales de las que son titulares sus semejantes.

De esta forma los demandantes deben soportar las consecuencias de la decisión adoptada por el señor DIEGO FERNANDO GARAVITO PATIÑO, la cual, si bien comportó un daño acreditado que, por supuesto les generó perjuicios, no resulta antijurídico pues, como se explicó, el derecho además de permitirlo, protege la decisión autónoma e individual de terminar voluntariamente con la propia vida.

VII. PETICION ESPECIAL

De acuerdo con lo expuesto, solicito a su Honorable Despacho, se sirva denegar las pretensiones de la demanda y así mismo se desvincule del presente proceso a la FUERZA AEREA COLOMBIANA y se absuelva de todas y cada una de las pretensiones.

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co

VIII. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocirme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

IX. PRUEBAS

Solicito comedidamente al Despacho sean decretadas como tales, las siguientes:

Documentales

- Copia epicrisis soldado DIEGO FERNANDO GARAVITO PATIÑO
- Copia exámenes de ingreso a la Fuerza Aérea Colombiana del soldado DIEGO FERNANDO GARAVITO PATIÑO
- Copia folio de vida del soldado DIEGO FERNANDO GARAVITO PATIÑO
- Informe administrativo por muerte No 44-CACOM-2-2017 el 23 de enero de 2017
- Orden Administrativa de Personal No 27 del 4 de septiembre de 2015
- Orden Administrativa de Personal No 31 del 1 de febrero de 2017

X. ANEXOS.

Poder debidamente conferido a la suscrita por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

1. Resolución No. 371 del 1° de marzo de 2021, por medio del cual se nombra al Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN como director de Asuntos Legales del MDN.
2. Acta de posesión del Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN como director de Asuntos Legales del MDN.
3. Resolución No. 8615 de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en los que sean parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
5. Fotocopia de mi tarjeta profesional.

XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y en el Ministerio de Defensa Avenida el Dorado CAN – Carrera 54 No. 26-25, o al correo electrónico dianaleon86@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co y andrea.perez@fac.mil.co

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

Del Honorable Juez,

DIANA CAROLINA LEÓN MORENO
C.C. 1.013.579.878 de Bogotá D.C.
T.P. 208.094 del H.C.S.J.
dianaleon86@gmail.com

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co